

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY:

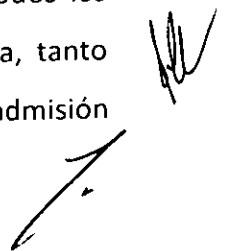
DR. PAULINO VINTIMILLA MARCHAN, en calidad de Presidente Ejecutivo, y por lo tanto, Representante Legal de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A., conforme copia certificada de Nombramiento que adjunto a la presente, ecuatoriano, de 73 años de edad, de ocupación médico, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco con la siguiente acción extraordinaria de protección, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

I. **DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:**

La decisión judicial objeto de esta acción es la sentencia expedida el día 18 de Febrero del 2014, a las 08H00, por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dentro del Proceso No. 11-2014; es menester recalcar que sobre dicha sentencia la parte actora, Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde solicitó una ampliación, pretensión que dicha Sala negó en fecha 28 de Febrero del 2014, quedando la sentencia ejecutoriada 3 días después de dicha providencia, es decir, el 07 de marzo de 2014.

Esta sentencia se dictó en atención al recurso de apelación interpuesto de manera verbal en fecha 23 de diciembre de 2013, por parte del actor, el Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde, recurso interpuesto de la sentencia expedida por Juez del Juzgado Primero Provincial de Tránsito del Azuay, dictada de manera verbal el día 23 de diciembre de 2013 y por escrito en fecha 02 de Enero del 2014, dentro del Proceso No. 221-2013, seguido por el Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde, en contra de mi persona en mi calidad de Presidente Ejecutivo; y, como tal, representante legal, judicial y extrajudicial de la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A.

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción ordinaria, tanto verticales cuanto horizontales por lo cual se cumple con el presupuesto de admisión



establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución y 61 numerales 2 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Toda vez que mi representada, esto es, la Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A. ha sido parte procesal, en calidad de demandada, dentro del proceso de Acción de Protección No. 221-2013 seguido ante el Juzgado Primero Provincial de Tránsito del Azuay, así como dentro del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde ante la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del Proceso No. 11-2014; y, dado que la sentencia expedida por esta última le causa grave perjuicio y agravio a mi Representada, vulnerando sus más básicos derechos fundamentales pues contraviene los preceptos Constitucionales más adelante detallados, se encuentra legitimada para proponer esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, y 437, inciso primero, de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación pasiva corresponde a la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, Judicatura que dictó la sentencia atentatoria a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. De conformidad con lo establecido en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay deberá ordenar la notificación a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

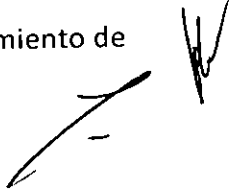
IV. ANTECEDENTES:

Para evidenciar las violaciones a los derechos constitucionales es menester que se conozcan los antecedentes que originan el fallo expedido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay:

- a) El Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde erróneamente presentó una Acción de Protección en contra de mi representada, esto es la Clínica Santa Ana Centro Médico

Quirúrgico S.A., aduciendo que se han vulnerado sus derechos fundamentales. Dicha Acción la presenta fundamentado en que es socio de la Clínica Santa Ana desde hace 27 años, manteniendo además de su calidad de socio, la calidad de dueño de un laboratorio de patología (que cuenta del equipamiento necesario, y con la atención suya y de dos ayudantes a quienes les remunera de su propio peculio), ubicado en el edificio de la clínica, donde se procesan los órganos, tejidos o citologías, producto de las intervenciones quirúrgicas. Que en virtud de ello, desde el inicio del establecimiento del laboratorio en el año 1986, se desoyen las órdenes administrativas nacidas de normas dictadas, en relación a que como médico especialista de Patología y socio activo de la clínica tiene derecho a ejercer su especialidad procesando las muestras de patología que se generan en los pacientes hospitalizados. Que el 13 de julio del 2010 se aprueba el INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS QUIROFANOS, que en su numeral X dice: "Los órganos y tejidos extirpados en cirugía serán obligatoriamente enviados al servicio de patología de la clínica. Los casos de excepción que puedan darse serán debidamente justificados y comunicados al Director Médico". Que frente a ello demandó a los jueces constitucionales para que declaren que la Clínica Santa Ana ha violentado su derecho al trabajo, a la igualdad, a la seguridad jurídica, que debe imponerse a la accionada que el personal médico remita todas las muestras provenientes de los quirófanos de pacientes hospitalizados y de emergencia al laboratorio patológico de su propiedad.

Claramente, dicha pretensión de reconocimiento de un derecho de exclusividad no debía solicitarse a través de la Acción de Protección, de conformidad con el Artículo 88 de la Constitución de la República y el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es condición indispensable para la procedencia de la Acción de Protección, la vulneración de derechos constitucionales por parte de una persona natural o jurídica del sector privado; y, bajo ningún concepto, la Acción de Protección es un mecanismo idóneo para el reconocimiento de derechos.



El Doctor Montesdeoca, haciendo un uso abusivo del derecho, de manera forzada y errónea, intentó obtener la declaración de un derecho de exclusividad y con ello el pago de indemnizaciones, situación que no correspondía ser analizada en esta instancia.

Sin embargo y pese a que lo manifestado era fundamento suficiente para declarar sin lugar dicha acción, dentro del proceso correspondiente, procedí a aclarar que dicha pretensión resultaba del todo ilegal, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, pues en el supuesto no consentido de que dicho Instructivo diere exclusividad a algún laboratorio, éste se vería tácitamente derogado por la posterior promulgación de dicha Ley, la misma que en su Art. 1 establece lo siguiente: *"El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible."*

Ahora bien, respecto a este INSTRUCTIVO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS QUIROFANOS numeral X que establece: *"Los órganos y tejidos extirpados en cirugía serán obligatoriamente enviados al servicio de patología de la clínica. Los casos de excepción que puedan darse serán debidamente justificados y comunicados al Director Médico"*, el Señor Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay en el Considerando Quinto de su Sentencia claramente manifiesta: *"...Que el Directorio de la Clínica en sesión ordinaria del 13 de julio del 2010 ha aprobado un instructivo para el funcionamiento de Quirófanos, que en su norma X dice "Los órganos y tejidos extirpados en cirugía serán obligatoriamente enviados al servicio de patología de la clínica. Los casos de excepción que puedan darse serán debidamente justificados y comunicados al Director Médico". Esta norma consagra la obligatoriedad de que todo*

órgano y tejido extirpado en cirugía sea enviado al servicio de patología de la clínica, y no al servicio de patología de Lauro Montesdeoca Campoverde¹...

El Dr. Montesdeoca manifestó además que mi Representada ha violado su derecho constitucional al trabajo y su remuneración, a la igualdad y a la seguridad jurídica. Nos preguntamos, cuál es la forma en la que se han vulnerado por parte de mi representada esos derechos, pues en ningún momento se ha impedido o lesionado a los mismos. El Dr. Montesdeoca no mantiene un vínculo laboral con la Clínica Santa Ana, por el contrario, el goza de la calidad de accionista de la misma y ha podido con total libertad desarrollar sus actividades económicas. El resultado o el éxito profesional que el actor desarrolle es imputable directamente a la eficiencia de su trabajo y no, como pretende el Dr. Montesdeoca, imputable a mi Representada y a una obligatoriedad de esta última y sus miembros a que de manera exclusiva utilicen los servicios del actor. De esta forma lo interpretó el Señor Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay, quien en su sentencia claramente manifiesta en el considerando Quinto de su Sentencia lo siguiente: "...en la audiencia no se ha demostrado que el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde mantenga un vínculo laboral con la Clínica Santa Ana, no hay remuneración, relación de dependencia, aunque si existe una prestación de un servicio, el doctor Lauro Montesdeoca Campoverde, asume los riesgo existente de la actividad que realiza, y el trabajo lo realiza con la ayuda del personal por él contratado. EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN RELACIÓN AUTÓNOMO, es aquél en el que el propio trabajador es el que dirige y organiza su actividad corriendo a su cargo el riesgo económico, y que en su forma de autoempleo colectivo, el trabajador se desempeña en una organización de la que él forma parte como miembro pleno en la toma de decisiones. De la documentación adjuntada por el accionante dentro de la lista de médicos socios activos a octubre 17 de octubre del 2013 consta como patólogo el doctor Lauro Montesdeoca, quien en ejercicio de los derechos de libertad, entre ellos su libertad de trabajo (artículo 66 número 17 de la CRE.) ha decidido ejercer su profesión a través de la modalidad autónoma o independiente, no

¹ El subrayado es de mi autoría.

asalariada, sin relación de dependencia, dirigiendo y organizando su actividad, incluso cuenta con personal contratado por su cuenta, y en la que el riesgo económico está a su cargo, pudiendo cambiar de actividad o de cesar de ella, pero dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley."

Adicionalmente, la elección del laboratorio para realizar los exámenes de patología no es atribución de la Clínica Santa Ana, sino del paciente. El **Artículo 52 de la Constitución** establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a **elegirlos con libertad**. A ello el Art. 11 establece en el Numeral Cuarto: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales." Es así que ningún reglamento, instructivo puede violar este derecho, peor aún, la pretensión de un profesional de la salud que pretende asegurar su clientela en base a la imposición de un sistema de obligatoriedad que contraviene nuestra Constitución y la Ley.

En cuanto a la Libertad de Asociarse el Juez de Primera Instancia manifiesta: *"...Ahora bien en el hecho fáctico el accionante ha decidido como propietario del laboratorio, del instrumental, con poder de disposición sobre ellos, desarrollar actividades económicas con la ayuda de su propio personal a quienes les paga de su peculio ingresando a ser parte de la sociedad CLINICA SANTA ANA en calidad de accionista, y esta no le ha puesto ninguna prohibición o impedimento de asociarse..."*

Respecto al Derecho a la Igualdad y a la Seguridad Jurídica supuestamente vulneradas, el Juez de primera Instancia en su sentencia al analizar este derecho expone: *"...en el hecho fáctico sujeto análisis por mucho que sea la autonomía de voluntad de los accionista de la clínica Santa Ana, en el ejercicio de los derechos de sus accionistas, no puede discriminar rebasando los límites establecidos en la ley como la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la ley Orgánica de defensa al Consumidor, así como menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos entre ellos de las personas usuarias y consumidoras que tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad (artículo 52 de la CRE.). De aplicar el numeral X del instructivo, estaríamos simplemente inaplicado unos de los principios*

de aplicación de los derechos consagrados en el artículo 11 establece número cuatro: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales..."

Finalmente, el Señor Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay acertadamente establece en su Sentencia que "...En el caso en análisis la persona jurídica clínica Santa Ana presta un servicio público, es la titular de la libertad de empresa, le corresponde organizar los factores de producción al objeto de producir bienes y servicios para el mercado, pero en este marco debe tomar en consideración los artículos 304, número 5 y 335 inciso segundo de la CRE se refiere al sector privado como principal destinatario de las políticas estatales para evitar prácticas monopólicas u oligopólicas, en la que se busca evitar el abuso de posición de dominio que puede propiciar..." y entre otros puntos considerados, se declara sin lugar la Acción de Protección

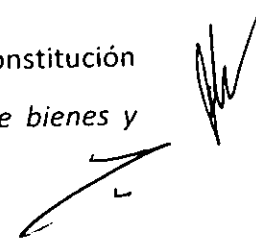
A todo lo antes manifestado, el Dr. Montesdeoca interpone el Recurso de Apelación, mismo que es conocido y resuelto por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes en su sentencia vulneran gravemente los Derechos Fundamentales de mi Representada, así como los Derechos Fundamentales de los pacientes y médicos de dicha Institución.

Pues resulta que con la sentencia objeto del presente recurso los pacientes han perdido la potestad de elegir los servicios. Además a se ha perdido el derecho a ser tratados de igual manera para el resto de laboratorios existentes en la Clínica Santa Ana y fuera de ella, derecho que se ha visto del todo menoscabado al reconocerse por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay un derecho superior a favor del Dr. Montesdeoca.

V. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTACIÓN:

De los antecedentes aquí descritos, es evidente que se está violentando

1. En primer lugar el **derecho de los Usuarios y Consumidores**, pues la Constitución establece en el Art. 52: "...Las personas tienen derecho a disponer de bienes y



servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad², así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...", pues la Sentencia objeto de la presente Acción establece que ésta no es una facultad de los pacientes, pues éstos solamente tienen la potestad de elegir a qué clínica acudir. Ello claramente se manifiesta en el considerando Cuarto cuando se establece por un lado que *"...La única justificación que sería suficiente para no enviar las muestras obtenidas en cirugía se refiere a la autonomía de voluntad del paciente, esto es si su consentimiento refiere a que esas muestras no sean analizadas en el laboratorio patológico que hay en la Clínica deberá enviarse al laboratorio que el paciente decida, esa sería la única justificación, pero en el presente caso aquello no ocurre..."* y luego establece como conclusión que *"...por lo tanto es el usuario el que decide a qué clínica acudir, y no es posible pensar que evitar una práctica monopólica sea enviar las muestras y tejidos a otro laboratorio.."*.

Además debo manifestar que ésta decisión de enviar las muestras a un laboratorio determinado, no es, ni ha sido jamás decisión de la Clínica Santa Ana, sino del paciente en consenso con su médico. El Instructivo para el Funcionamiento de Quirófano tiene como finalidad cumplir con los protocolos internacionales pues pretende exigir que toda muestra de órgano y tejido extirpado en cirugía sea analizada posteriormente en patología, para así poder entregar a sus pacientes un diagnóstico integral de su estado de salud. Habría pues, Señores Ministros de la Corte Constitucional, que preguntar a los Señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, cuál sería la explicación para estos pacientes frente a la sentencia dictada por ellos y su derecho a elegir. Además vale preguntarles cuál es la situación de los demás laboratorios de la Clínica Santa Ana y de la ciudad, a quienes se les estaría aplicando una práctica que a todas luces restringe su derecho a tener las mismas oportunidades que el laboratorio del Dr. Montesdeoca.

² El subrayado es de mi autoría.

2. En segundo lugar, se ha vulnerado el principio recogido en el Art. 11, Numeral Cuarto de la Constitución, que establece: **"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."** Es así que ningún reglamento, instructivo puede violar este derecho, peor aún la pretensión de un profesional de la salud que pretende asegurar su clientela en base a la imposición de un sistema de obligatoriedad que contraviene nuestra Constitución y la Ley. La Sentencia objeto de esta Acción Extraordinaria de Protección coloca al Instructivo para el Funcionamiento de Quirófanos en una posición jerárquicamente superior a la Constitución y además interpretando que cuando el Instructivo dice al Laboratorio de la Clínica, esto significa al Laboratorio del Dr. Montesdeoca.
3. El **derecho a la Igualdad** reconocido en el Art. 11 Numeral Segundo de la Constitución, el cual establece: *"Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades..."*. En ese sentido, se ha menoscabo los derechos de los demás profesionales de la Salud a quienes inevitablemente se les ha restringido la igualdad de oportunidades.

Es inevitable que, aplicando el criterio de los Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, los Profesionales de la Salud se cuestionen el alcance de sus derechos. Pues claramente en el caso que nos ocupa, se ha reconocido un derecho preferente a favor del Dr. Montesdeoca por su calidad de Accionista de la Clínica Santa Ana, en consecuencia, se genera un nuevo conflicto a ser resuelto en los innumerables casos de médicos que también son Accionistas de la Clínica, cuyas especializaciones coinciden. En otras palabras, siguiendo el criterio de la Sala, qué sucede con los Ginecólogos, Traumatólogos y demás especialistas, Accionistas de la clínica, pues según el criterio de esta sentencia, supondría que todos estos profesionales, so pretexto de no atentar contra su Derecho al Trabajo y a una supuesta Igualdad, se les debería reconocer un derecho preferente a cada uno de ellos, trayendo en la práctica un verdadero caos según la sentencia objeto de este recurso.

4. El derecho de todos quienes realizan actividades económicas a que el Estado garantice una política comercial acorde a lo establecido en el Art. 304 de la Constitución, en donde su numeral sexto establece como objetivo de la política comercial: *"6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados."*

VI. PETICIÓN:

Por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado Constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los derechos constitucionales de los usuarios y consumidores, el derecho a la igualdad, la constitución de prácticas monopólicas, conforme lo he manifestado detalladamente en líneas anteriores.

Con la intención de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia expedida el día 28 de Febrero del 2014, a las 08H00, por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dentro del Proceso No. 11-2014, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución, y consecuentemente se deje con validez la sentencia dictada por el Señor Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay, fallo expedido con estricto apego a la Norma Constitucional.

VII. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

Acompaño fotocopias certificadas de las siguientes piezas procesales:

- a) Sentencia dictada dentro del proceso No. 11-2014 por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

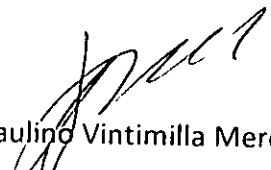
- b) Negativa de la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY ante la pretensión del Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde de que se aclare la sentencia.
- c) Sentencia expedida por el Juez Primero Provincial de Tránsito del Azuay dentro del proceso No. 221-2013.


VIII. NOTIFICACIONES Y ABOGADOS PATROCINADORES:


Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 1438, y en el correo electrónico jmcordero@cmc.com.ec Designo como mis abogados a los profesionales del Derecho a los doctores Gonzalo A. Muñoz Sánchez, Fabricio Moreno Serrano, Rodrigo Andrés Cordero Moscoso, Juan Manuel Cordero Moscoso y María Cristina Serrano Crespo, a quienes autorizo para que con su sola firma, de manera conjunta o individual, presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de mi representada en la presente causa.

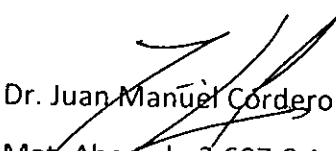
De los Señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay,

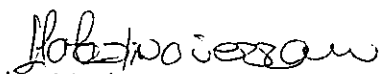
Atentamente,


 Dr. Paulino Vintimilla Merchán
 Presidente Ejecutivo


 Dr. Fabricio Moreno Serrano
 Mat. Abogado 1.110 C.A.A.

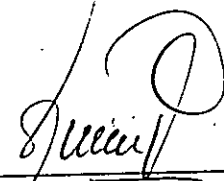

 Dr. Rodrigo Andrés Cordero Moscoso
 Mat. Abogado 1.219 C.A.A.


 Dr. Juan Manuel Cordero Moscoso
 Mat. Abogado 2.607 C.A.A.


 Abg. María Cristina Serrano Crespo
 Mat. Foro 01-2009-175

No. 01122-2014-0011

Presentado en Cuenca el día de hoy miércoles diecinueve de marzo del dos mil catorce, a las dieciseis horas y cincuenta y dos minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 12 fojas. Certifico.



DR. EDGAR AVILA ENDERICA
SECRETARIO RELATOR

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.**

Acción Extraordinaria de Protección

Juicio No 0011-14

Accionante: Dr. Paulino Vintimilla Marchán Representante Legal de la Clínica Santa Ana.

Accionado: Segunda Sala Especializada de lo Penal.

Cuenca, 20 de marzo de 2014; las 08h20.

Vistos: Comparece el señor doctor Paulino Vintimilla Marchán Representante Legal de la Clínica Santa Ana, dentro de la acción de protección signada en esta Segunda Sala Especializada con el No 0011-14 y, en lo principal manifiesta: "...comparece con la siguiente acción extraordinaria de protección, de acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la Republica y 58 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ...". Esta Sala Penal en orden a atender esta acción constitucional, resuelve: a) Conforme lo dispone el Art. 35 del Reglamento de Control Constitucional en relación con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordena remitirse a la Sala de admisión de la Corte Constitucional para el trámite que corresponda, la demanda de acción extraordinaria de protección que antecede objeto de esta providencia, además de los expedientes de la Sala y, el de